



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134712-1

"G. F., P. A.
s/recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 97.458 del Tribunal
de Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto en favor de P. A. G. F. , contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N°5 del Departamento Judicial de La Plata, que lo condenara a la pena de veintisiete (27) años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante -por las circunstancias de su realización y agravado en los términos del inciso "a", bajo la modalidad de delito continuado y valiéndose del uso de estupefacientes para su realización; en concurso ideal con corrupción de menores agravada y coacción en concurso real. (v. fs. 70/85)

Frente a dicha decisión, los defensores particulares del imputado interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 87/90 vta.), el que fuera declarado admisible parcialmente por la Sala II del órgano a quo, sólo en lo que respecta a la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva -arts. 54 y 119 segundo párrafo del CP- (v. fs. 107/108 vta.)

II. Atento a la admisibilidad parcial efectuada por el órgano intermedio haré un resumen de los agravios incoados por los recurrentes, en

lo que respecta a la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva.

En tal sentido, los impugnantes denuncian errónea aplicación en lo referente a la tipicidad del delito de abuso sexual -en lo que respecta a la agravante "gravemente ultrajante"- y a la doctrina vinculada a la modalidad del delito continuado.

Postulan que el delito continuado resulta excluyente e incompatible con el concurso ideal de delitos pues consideran que -por la propia mecánica del primero- se requiere una pluralidad de hechos que sean constitutivos de un solo delito, ya no tanto a una pluralidad de hechos sino a la forma en que se relacionan entre si.

Afirman que lo esencial en el delito continuado radica en la naturaleza y modalidad de ejecución, la cual debe trascender la unidad subjetiva de los hechos pero que -en el caso- no existió independencia entre los mismos ya que todos confluyeron, dependiendo uno de otros, hacia un mismo delito.

Por otro lado y en torno al carácter "gravemente ultrajante" de la figura endilgada arguyen que los jóvenes víctimas mantuvieron relaciones con el imputado como sujetos activos de contactos sexuales siendo que -en rigor de verdad- el verdadero abusado debiera ser su defendido por lo que consideran que no existió abuso sexual y menos aún con el alcance pretendido por los sentenciantes.

III. Considero que el recurso presentado por los defensores de confianza de P.

A. G. F. debe ser rechazado, por las razones que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134712-1

seguidamente expondré.

Atento la admisibilidad parcial del recurso de inaplicabilidad de ley realizada por el órgano intermedio y no habiendo presentado el recurrente recurso de queja, la materialidad ilícita y la autoría penalmente responsable llegan firmes a esta instancia.

De esta manera, resta determinar si se aplicó en forma correcta la ley sustantiva; es decir, si la conducta endilgada a P. A. G. F. encuadra dentro de la agravante estipulada en el segundo párrafo del artículo 119 del CP bajo la modalidad de delito continuado como lo estipulara el tribunal de mérito y confirmada el revisor.

Ahora bien, tanto el tribunal de instancia como el órgano casatorio tuvieron por acreditado:

"...Entre los años 2007 y 2008 y hasta al menos mediados de 2010 sin poder discriminarse fecha exacta, en el interior del local comercial del rubro video club... un sujeto del sexo masculino abusó sexualmente de cuatro niños [...] quienes a esa fecha contaban con 12 y 13 años de edad. Asimismo, en varias oportunidades les exhibió películas pornográficas, promoviendo de este modo la corrupción de los niños, conducta ésta tendiente a desviar el normal desarrollo sexual de los menores. Después de un corto tiempo y valiéndose de sustancias estupefacientes para poder concretar esta finalidad corruptora, en varias oportunidades... este sujeto les practicó sexo oral a los niños, para luego después de una tarea de convencimiento y manipulación lograr que [...] lo accedieran carnalmente

vía anal, en varias oportunidades. Y en el caso de [...], procedió a la introducción de un dedo en la zona anal, aprovechándose de la inmadurez sexual de los chicos, configurando ello un sometimiento sexual gravemente ultrajante que, en el caso de [...], le trajo consecuencias graves en su salud. Además, a éste lo sometió a una persecución y amenazas con exhibir públicamente las filmaciones obtenidas a partir de su conducta sexual o contarle a sus padres y amigos con el fin de obligarlo a seguir manteniendo relaciones carnales con el mismo..."

Ahora bien, en lo que respecta al primer agravio esgrimido por la defensa -esto es- la calificación legal del hecho en lo que refiere al abuso sexual, observo que el tribunal de casación dio acabados fundamentados para confirmar la figura, dando íntegra respuesta al planteo esgrimido por la defensa.

En tal sentido, coincidió con su par de la instancia en cuanto a la subsunción legal del hecho materia de juzgamiento. Para así decidirlo, expuso:

"...entiendo que en autos se verifican las condiciones requeridas por el tipo penal elegido. Se tuvo por acreditado que los tocamientos se practicaron en forma grupal e individual, filmando a los jóvenes, practicándoles sexo oral para luego solicitar ser accedido vía anal, además se constató la introducción de un dedo en el ano de uno de los niños. Estas circunstancias, demuestran un sometimiento por parte del autor a una humillación particularmente degradante por las circunstancias de su realización. El abuso sexual gravemente ultrajante, "...configura un plus por sobre la figura básica del primer párrafo del art. 119 del Código



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134712-1

Penal pues en sí mismas tienen un alto contenido vejatorio (conf. D'Alessio, Código Penal Comentado y Anotado, Parte Especial, La Ley, Bs. As., 1ª ed., 2005, págs. 169/170), objetivamente y más allá de como pudiera haberlos percibido la propia víctima [...] (obra citada, págs. 170/171).

El encuadre en la figura agravada obliga a una comparación con los actos atrapados por la forma básica y ello permite afirmar que la conducta del acusado implicó 'actos sexuales objetivamente desproporcionados con relación al abuso sexual simple' e importó 'una degradación o humillación mayor que la que producen los abusos simples' (Ob. citada pág. 170).

El acto llevado a cabo, no sólo resulta violatorio de la libertad sexual de las víctimas, sino que implicó un ataque a su dignidad toda vez que los niños fueron sometidos por parte de un mayor que detentaba una relación de preeminencia por sobre ellos, tratándolos como objetos sexuales. En palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, la conducta del imputado representó algo más que lo descrito en esa figura básica del abuso sexual simple, '...pues a los actos de significación sexual atrapados por aquella -del cual la forma calificada es un subtipo agravado, progresivo- se les añadió el carácter de gravemente ultrajantes cuando, como en el caso, 'conllevan en sí mismos un alto grado de ultraje y humillación'..." (fs. 80/81).

Lo previamente transcripto alcanza para acreditar la figura agravada puesta en discusión pues sumado a ello -y en forma previa- el órgano revisor indicó de manera precisa el devenir de los

hechos a partir de los dichos de los menores que se corroboraron entre sí, toda vez que además de ser víctimas de los abusos fueron testigos de los abusos a sus compañeros.

Asimismo, lo expuesto por el órgano revisor coincide con la postura de esa Suprema Corte en tanto tiene dicho:

"La "conducta ultrajante" que prevé el art. 119, segundo párrafo del Código Penal, es la que ha traspasado todos los límites, yendo más allá de ellos, con supino desconocimiento del otro, haciéndolo objeto de maltrato y mostrando desprecio por su condición humana" (Causa P.131.929, sent. del 16/3/2020).

El embate de la defensa no revela -a tenor del contenido de lo resuelto- por qué y de qué modo el tribunal habría transgredido y aplicado erróneamente la ley sustantiva al tener por válida la agravante en cuestión, pues sólo indica su visión particular de los hechos postulando que -a rigor de verdad- no existió abuso pero sin adunarle contenido alguno a su argumentación.

Tampoco resulta de recibo la denuncia de los recurrentes en tanto intentan invertir la culpabilidad al decir que, al ser el imputado un sujeto pasivo en las relaciones sexuales ventiladas, eso implicaría constituirse en víctima de los hechos. Dicho agravio no es fruto de una reflexión seria, además de ser un extremo que se encuentra huérfano de toda prueba.

Pensar en la posibilidad de que en el presente caso el victimario se convierta en víctima -a la luz de la magnitud de los hechos probados- no resiste el menor análisis, siendo que dicha hipótesis



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134712-1

afecta gravemente las reglas de la lógica y el sentido común.

De esta forma, los argumentos de peso desarrollados por el tribunal revisor, que condujeron a la postre a mantener la procedencia de la figura típica endilgada en la primera instancia, fueron objeto de una crítica parcial y sesgada por parte del recurrente, lo que revela la propia insuficiencia de su planteo.

En sentido concordante ha dicho la SCBA:

"La defensa intenta demostrar que la calificante de "gravemente ultrajante" de la figura de abuso sexual exige presupuestos que están ausentes en el caso. A través del juicio se acreditaron diversos atentados contra la integridad sexual de la menor. Entonces, según los hechos que el juzgador de la instancia tuvo por acreditados y que fueron ratificados por el Tribunal de Casación, considero que éste último proporcionó argumentos que el recurrente no logra desmerecer con la escueta crítica que expone." (SCBA causa P. 131.699, sent. de 19-4-2020).

En relación al otro agravio, vinculado a que la modalidad de delito continuado no puede conjugarse con un concurso ideal de delitos, entiendo que también merece ser rechazado.

Advierto que el recurrente expone -en una apretada síntesis y en forma dogmática- las diferencias que a su criterio existirían entre el concurso ideal y el delito continuado pero sin lograr conectarlos con las circunstancias del hecho denunciado,

haciéndolo en diferentes términos a los propuestos en el recurso de casación, incurriendo así en una variación argumental, circunstancia que alcanza para rechazar el planteo.

No obstante ello, vale recordar que la modalidad de delito continuado fue utilizada por el órgano de mérito para la primera calificación vinculada al abuso sexual gravemente ultrajante, la que luego hicieron concursar en forma ideal con el delito de corrupción de menores, circunstancia que fue explicitada en la sentencia de mérito -v. fs. 40- en tanto se expusieron los motivos de por qué el delito de corrupción guardaba su autonomía respecto al resto de los delitos endilgados. Entonces, -atento lo resuelto en las instancias previas-, no advierto una errónea aplicación de la ley sustantiva -art. 54, Cód. Penal-.

Por lo expuesto, estimo que el recurrente se desentiende de lo resuelto y se limita a formular distintas consideraciones dogmáticas sobre el tema; con tal perspectiva, no advierto que la parte haya logrado demostrar la errónea aplicación de la ley sustantiva que denuncia (art. 495, CPP).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por los defensores particulares de P. A. G. F.

La Plata, 16 de julio de 2021.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134712-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia -
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

16/07/2021 13:48:42

